



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-398/2021

ACTOR: JORGE COLÍN OCAMPO

ÓRGANO INTRAPARTIDISTA
RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO **PONENTE:** JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

MAGISTRADA **ENCARGADA** **DEL**
ENGROSE: MARCELA ELENA
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ.

SECRETARIA: ADRIANA ARACELY
ROCHA SALDAÑA

COLABORÓ: DANIEL RUIZ GUITIÁN

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de mayo de dos mil veintiuno.

Vistos para resolver los autos del juicio ciudadano al rubro indicado, promovido por **Jorge Colín Ocampo**, por su propio derecho, quien se ostenta como aspirante a candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de **Almoloya de Juárez**, Estado de México, por el partido político MORENA, a fin de impugnar la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del mencionado partido político dentro del expediente **CNHJ-MEX-1269/2021**, mediante la cual, entre otras cuestiones desechó su medio de impugnación; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte:

1. Inicio del proceso electoral. El cinco de enero de dos mil veintiuno¹, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México declaró el inicio del proceso electoral 2020-2021, por el que se elegirán los correspondientes Diputados locales, así como los miembros de los ayuntamientos en tal entidad federativa.

¹ En adelante, todas las fechas harán referencia al año dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.

2. Convocatoria. El treinta de enero de dos mil veintiuno se publicó la *Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Michoacán, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.*

3. Registro. El promovente manifiesta que, siguiendo lo establecido en la mencionada convocatoria, el dieciocho de febrero, se registró como aspirante a la candidatura para la presidencia municipal de Almoloya de Juárez, Estado de México.

4. Relación de candidaturas. La parte actora aduce que, el veinticinco de abril, tuvo conocimiento del listado de los registros aprobados por parte de MORENA, en el cual, injustificadamente no se le tomó en cuenta.

5. Juicio ciudadano local y reencausamiento. Inconforme con lo anterior, el veintiocho de abril, Jorge Colín Ocampo presentó escrito de demanda ante el Tribunal Electoral del Estado de México, con la intención de controvertir, entre otras cosas, el proceso de designación, así como la consecuente designación del ciudadano Luis Antoni Guadarrama Sánchez a la candidatura que aspira.

Tal medio de impugnación fue reencausado por el tribunal local a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA con el objeto de que fuera ésta quien lo conociera y resolviera.

6. Acto impugnado. Una vez sustanciado el mencionado expediente, el dos de mayo de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA resolvió el expediente CNHJ-MEX-1269/2021 en el que determinó desecharlo al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia relativa a la falta de interés



jurídico del promovente, toda vez que no acreditó su registró como aspirante a la candidatura alegada.

Acto que, a decir² del enjuiciante le fue notificada el mismo dos de mayo de dos mil veintiuno por medio de correo electrónico.

II. Juicio ciudadano federal. El siete de mayo de la presente anualidad, Jorge Colín Ocampo, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano vía *per saltum* directamente ante Sala Regional Toluca, con el objeto de controvertir la resolución reseñada en el numeral que antecede.

III. Integración del expediente y turno. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó la integración del juicio ciudadano **ST-JDC-398/2021**, así como el turno a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación y admisión. El trece de mayo, el magistrado instructor radicó en su ponencia el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; asimismo, admitió a trámite la demanda.

V. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

VI. Engrose. El trece de mayo de dos mil veintiuno, en sesión pública de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Magistrado Ponente sometió a consideración del Pleno el proyecto de sentencia del presente asunto, y, dado el sentido de la votación, se ordenó la elaboración del engrose respectivo y se encargó a la Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez el engrose del mismo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional,

² Lo cual es corroborable a página 2 del escrito de demanda que dio origen al presente expediente.

ST-JDC-398/2021

correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al tratarse de un asunto promovido por una persona, por su propio derecho, mediante el cual controvierte una resolución de un órgano de justicia intrapartidista, mediante la cual, se desechó su medio primigenio, y en consecuencia no se abordaron sus agravios referentes a contravenir la designación de la candidatura a la Presidencia Municipal de Almoloya de Juárez, Estado de México; entidad federativa que pertenece a la circunscripción donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo 1, y 99, apartados 1 y 4, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, párrafo 1 fracción III, inciso b, y 195 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3 párrafos 1 y 2 inciso d; 4; 6; 86 y 87, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General **8/2020** por el cual, aunque reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.

TERCERO. Procedencia *per saltum* del juicio. Conforme a la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, el salto de una instancia jurisdiccional previa encuentra justificación, entre otras causas, por el riesgo de que el transcurso del tiempo merme o impida la restitución del derecho presuntamente vulnerado.



En efecto, en la jurisprudencia **9/2001**, de rubro: ***“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”***,³ la Sala Superior determinó que la persona que promueve un medio de impugnación en materia electoral puede quedar exonerada de agotar los medios de impugnación previstos en las leyes electorales locales o en la normativa interna de los partidos, cuando dicho agotamiento pueda representar una amenaza seria para los derechos sustanciales en juego.

En el caso, este órgano jurisdiccional considera que no es necesario agotar la cadena impugnativa previa por las razones siguientes:

Esto, en virtud que de la lectura al escrito de demanda se advierte que el accionante controvierte una resolución intrapartidista, relativa al proceso de selección de la candidatura de MORENA para la Presidencia Municipal de **Almoloya de Juárez**, Estado de México, por la que fue desechada su demanda primigenia y en consecuencia, se dejó intocada la aprobación de las candidaturas por el Instituto Electoral del Estado de México, lo cual, en principio, deben ser atendidos en la instancia jurisdiccional local.

No obstante, debe considerarse que, de asistirle la razón al promovente, existe la posibilidad de que se reponga el procedimiento interno de selección de candidatos.

Así, de acuerdo con la respectiva convocatoria y el calendario electoral en esa entidad, el treinta de abril dieron inicio las campañas electorales. Además, el veintinueve anterior, se aprobó el registro de candidaturas ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Por tanto, ante el hecho de que las campañas han dado inicio y la posibilidad de que se reponga el procedimiento de selección interno de las candidaturas locales, agotar la instancia local previa, podría traer una merma en los derechos político-electorales objeto de tutela.

De conformidad con lo expuesto y a efecto de dotar de seguridad jurídica y certeza a la enjuiciante, en cuanto a la designación de la candidatura a la referida regiduría por parte del citado instituto político,

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

esta Sala Regional estima que no es exigible que se agoten las instancias previas.

CUARTO. Improcedencia. La demanda es improcedente y debe **sobreseerse**, esto en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia relativa a presentación de la demanda de manera extemporánea.

Al respecto, debe tenerse presente lo contenido en el numeral 8 de la ley general de la materia que determina, por regla general, que el plazo para promover los medios de impugnación es de **cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquél en que el promovente o recurrente tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado o se hubiere notificado de conformidad con la normativa aplicable.

En efecto, si bien el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, así como los diversos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo, rápido y efectivo.

No obstante, dichos principios encuentran como limitantes las propias causales impuestas por la normativa respectiva, las cuales establecen una serie de requerimientos necesarios para el debido trámite y resolución del asunto.

En esa línea, cabe destacar que el artículo 7, apartado 1, de la ley procesal electoral mencionada, dispone que, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, de forma que los plazos se computarán de momento a momento y **si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.**

Ahora, tal y como se ha expuesto previamente, el asunto que nos ocupa fue presentado vía salto de instancia, lo cual fue considerado como procedente en razón de lo expuesto en el considerando que antecede; circunstancia por la cual, deben tenerse como reglas para la oportunidad aquéllas establecidas para la instancia que se está saltando en su conocimiento.



Es decir, el plazo para la determinación respecto de la oportunidad en la presentación de la demanda serán la de aquella instancia sobre la que se determinó conocer en la vía salto de instancia (*per saltum*).

Precisado lo anterior, es viable establecer que el artículo 414, del Código Electoral del Estado de México, impone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local deberá ser presentado dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.

Sobre el particular, resulta importante puntualizar, que este órgano jurisdiccional advierte que la regla antes señalada no es aplicable directamente al caso en concreto, ya que del análisis al artículo 430 del Código local antes mencionado, refiere claramente que **las resoluciones** dictadas entre otros, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local surtirán sus efectos al día siguiente de la misma, lo cual, **no se actualiza** en la materia de controversia del presente asunto **ya que el acto impugnado deriva de una resolución de carácter intrapartidista y no una propia del Tribunal local para que cause aplicación la citada porción normativa.**

En ese orden de ideas, se colige que si el presente asunto deriva de un acto de naturaleza intrapartidista como lo es la selección de candidaturas, el trámite respectivo, se encuentra sujeto a la regulación que el propio partido político considere, ya que dichas atribuciones de autoorganización y autodeterminación le son concedidas por la normativa electoral⁴.

Circunstancia que en la especie se encuentra colmada, toda vez que el partido político MORENA ha impuesto reglas específicas referente a las notificaciones, así como el momento en surtirán efectos de sus determinaciones, por ende, tales regulaciones deben aplicar al caso en concreto.

Por ello, se determina que al caso en estudio le corresponde lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

⁴ De acuerdo con el artículo 41, Base I, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ST-JDC-398/2021

Al respecto, tal precepto instituye que las notificaciones que se lleven a cabo por los medios señalados en el artículo 12⁵ del citado Reglamento, **surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente.**

En tales circunstancias, si el presente asunto guarda relación con el proceso electoral que ahora desarrolla en el Estado de México, debe aplicar la regla que todos los días y horas son hábiles para efecto de la presentación de los medios de impugnación que se consideren pertinentes.

Ahora, cobra sentido la relatada causal de improcedencia, en virtud de la propia expresión del actor respecto del momento en que tuvo conocimiento del acto que impugna, es decir, el dos de mayo de dos mil veintiuno; circunstancia que se corrobora gráficamente a través de la siguiente imagen:

Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, por género (hombre), del partido político movimiento de Regeneración Nacional cuyas siglas son "Morena", Y POR NO RESPETARSE LOS ACUERDOS, NORMAS Y ESTATUTOS DEL PARTIDO POLÍTICO DE MORENA, mismo acto jurídico que tuvo conocimiento en fecha 02 de mayo de 2021 mediante notificación en correo electrónico, en el cual para dar debido cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 9 de la Ley General de reglamentaria y artículo 54 del Estatuto de Morena, manifiesto lo siguiente:

Sin embargo, siendo inconsistente con su propio dicho y contraviniendo la regla mayoritaria en materia electoral de la presentación oportuna de los medios de impugnación, la demanda se presentó directamente ante este órgano jurisdiccional hasta el siete de mayo de dos mil veintiuno.

En tal supuesto, si el plazo transcurrió del **tres al seis de mayo** de dos mil veintiuno y la fue presentada **el siete de mayo a las cero horas con siete minutos**, tal y como tal como se advierte del sello de recepción plasmado por la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el cual se inserta a continuación:

⁵ El cual prevé al correo electrónico como medio de notificación.



Se recibe el presente escrito original signado por
"JORGE COLIN OCAMPO", en 22 fojas, sin
anexos.

1

Lic. Henry Bermúdez.



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE
LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN.

Demanda; JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DEL CIUDADANO JORGE
COLIN OCAMPO, como afiliado y militante
del partido MOVIMIENTO DE
REGENERACIÓN NACIONAL CUYAS
SIGLAS SON MORENA.

TEPJF SALA TOLUCA
2021 MAY 7 0:07:00s
OFICIALIA DE PARTES

Es decir, la demanda que dio origen al presente asunto se realizó dentro del **día después** al término para ello, siendo así que sea posible concluir que la demanda se presentó fuera del plazo legal establecido para ello.

No es óbice a lo anterior, los escasos minutos por los que la recepción de la demanda recayó al día siete, ya que si bien este Tribunal ha sido del criterio de exceptuar casos que podrían parecer similares, en tales asuntos, existía justificación expresa de los accionantes, calidades vulnerables o circunstancias extraordinarias acreditadas que justificaban la presentación fuera del término de ley; circunstancias que en la especie, de ninguna forma se hacen presentes en la especie.

Por todo ello, es que se actualiza la causa de improcedencia anunciada y, en consecuencia, lo procedente conforme a derecho es **sobreseer** la demanda.

Por último debe precisarse que no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que si bien es cierto que, la reseñada determinación podría, a primera instancia incurrir en una posible falacia de petición de principio, también lo es que tal supuesto no opera en la especie.

Ello, en razón de que el desechamiento impugnado estriba sobre una causal distinta a la que ahora se advierte, lo cual trajo como consecuencia, una imposibilidad a este órgano jurisdiccional de analizar

lo correcto o no, de tal determinación. Lo cual, se reitera es causa del incumplimiento de un requisito para la procedencia de su impugnación, como lo es, en la especie, la oportunidad en la presentación de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es procedente el estudio *per saltum* de la demanda del presente juicio.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el presente juicio.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico al actor, así como al órgano intrapartidista responsable; y, **por estrados**, a los demás interesados, tanto físicos, como electrónicos, siendo estos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la fracción XIV y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con el voto en contra del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, quien formula voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SILVA ADAYA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ST-JDC-398/2021, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 193, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Con el respeto que me merece la señora Magistrada Presidenta Doña Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Don Alejandro David Avante Juárez, no coincido con la improcedencia determinada por la mayoría, razón por la que formulo el presente voto particular.

En la propuesta original que puse a consideración de los magistrados y que fue rechazada, advertí que la presentación de la demanda ocurrió siete minutos en exceso al tiempo con el que contaba la parte actora para presentar el medio de impugnación; sin embargo, considero, respetuosamente, que atendiendo al contexto sanitario en el que se encuentra el país, el retraso por siete minutos se encuentra justificado. Me explico.

Como se advierte del informe circunstanciado rendido por el órgano partidista responsable, así como de la afirmación efectuada por el propio actor, el acto impugnado se le notificó vía correo electrónico el dos de mayo de dos mil veintiuno, por lo que el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral transcurrió del tres al seis de mayo de este año.

En el caso, la demanda se presentó a los siete minutos del pasado siete de mayo, tal y como se desprende del sello de recepción de la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional federal, situación que, considero, atendiendo a una causa excepcional que no debe ser restrictiva del derecho humano a la impartición de justicia.

Asimismo, tampoco me pasó desapercibido que lo ordinario hubiera sido que la demanda se presentara ante los órganos del partido señalados como responsables, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, pero siguiendo el criterio contenido en la jurisprudencia 43/2013⁶ de la Sala

⁶ Consultable en la dirección electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2013&tpoBusqueda=S&sWord=PLAZO>

ST-JDC-398/2021

Superior, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO, en el que se prevé que a fin de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, cuando por circunstancias particulares del caso, algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, debe estimarse que la demanda se promueve en forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, de ahí que tal hecho no deba ser considerado en perjuicio de la parte actora.

Atendiendo a las máximas de la sana crítica y de la experiencia, debe existir una discrepancia entre la hora de llegada a un recinto jurisdiccional de la persona que presenta el escrito con el momento en que se sella el escrito de demanda.

En efecto, considero que cuando una persona ajena al personal del edificio de la Sala Regional Toluca pretende ingresar a dicho recinto, por cuestiones de seguridad, en un primer término debe identificarse y precisar la razón de su visita, y una vez que se corrobore la información que señale, se le concede el acceso.

Sin embargo, previamente a su ingreso a las oficinas, debido a la pandemia de salud pública del virus denominado COVID-19, acorde al filtro sanitario en el acceso a los diferentes inmuebles del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es necesario que la persona que presente la documentación deba de medir su temperatura corporal, dado que, si ésta es mayor a treinta y ocho grados celsius, no podrá ser posible su acceso.⁷

En caso de que la medición de la temperatura corporal sea menor, entonces, podrá ingresar al edificio, sin embargo, acorde al “Protocolo general de actuación para la reactivación de actividades de la Sala

⁷ Acorde al punto octavo del “ACUERDO DEL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS QUE GARANTICEN EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS ESENCIALES Y PREVENTIVAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTA INSTITUCIÓN Y PERSONAS QUE ACUDAN A SUS INSTALACIONES”.



Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, todas las personas que ingresen a las instalaciones por la entrada peatonal pasarán por tapetes sanitizantes o las suelas de sus zapatos deberán de ser sanitizadas con solución de hipoclorito de sodio u otra sustancia que desinfecte SARS-COV 2.

Además, el personal que resguarda las oficinas del órgano jurisdiccional procede a preguntar al visitante sobre manifestaciones de enfermedad respiratoria recientes, a la que se ha agregado, la presencia de escalofríos o temblores, dificultad para respirar, dolor de cuerpo y articulaciones, ausencia de olfato, ausencia de gusto. También habrá que preguntarle si se tiene un familiar enfermo o se ha tenido contacto con cualquier persona enferma o sospechosa de la COVID-19.

Por último, en el filtro se deberá invariablemente de proporcionar solución gel base alcohol para el lavado de manos y verificar el uso apropiado de cubrebocas.

Una vez que acontecieron tales eventos, el individuo en cuestión podrá ingresar y deberá de registrar su llegada a la Sala Regional y, finalmente, entregará la documentación correspondiente al personal de la oficialía de partes, quien de manera inmediata deberá sellar su recepción.

En ese sentido, acorde con lo desarrollado, es válido concluir que, el hoy promovente pudo haber arribado al edificio de este órgano jurisdiccional unos minutos antes de que iniciara el siete de mayo de dos mil veintiuno; sin embargo, dado el procedimiento de ingreso a dicho recinto, por cuestiones de seguridad y salud, pudo retardarse unos minutos para poder presentar su medio de impugnación.

Derivado de lo anterior, considero que, en el particular, no resulta notoria e indubitable la improcedencia del escrito de demanda que dio origen al presente asunto; ya que existen posibles justificaciones que, de manera excepcional, permiten concluir que, por circunstancias ajenas al enjuiciante no pudo presentar su medio de impugnación a más tardar a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del seis de mayo de dos mil veintiuno.

De manera similar concluyó la Sala Regional Toluca en los asuntos ST-JDC-232/2015 y ST-JDC-503/2015; así como la Sala Superior de este Tribunal Electoral en los expedientes SUP-RAP-91/2007 y SUP-JRC-27/2012.

ST-JDC-398/2021

En ese sentido, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 9°, 10 y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las causales de improcedencia de los medios de impugnación, deben quedar plenamente acreditadas, esto es, no debe haber lugar a dudas respecto a la improcedencia de los juicios y recursos en materia electoral, porque el hecho de declararlo improcedente, implica privar de su derecho de impugnación a los actores, sean estos ciudadanos, partidos políticos, coaliciones, agrupaciones políticas, personas morales, etcétera.

Por tanto, a consideración del que suscribe, con la adopción del criterio que sostuve en el proyecto que circulé, se garantiza, el respeto al derecho fundamental de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de todos los gobernados.

En consecuencia, contrariamente, a lo sostenido por la mayoría de los integrantes de este órgano jurisdiccional, desde mi perspectiva, con el objeto de garantizar el respeto al derecho fundamental de acceso a la justicia, se debe tener por oportuna la presentación de la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales en que se actúa y, a partir de ello, considerar la procedencia de su demanda, así como el deber de esta Sala Regional para resolver el fondo del asunto.⁸

A partir de lo expuesto, considero que, una vez superada la procedencia del medio de impugnación, debió analizarse la controversia en el fondo.

Las razones expuestas, sustentan el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁸ Similar criterio adoptó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-JRC-27/2012.